

860091436

270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005500 DE 2009

12 NOV 2009

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa "FLOTA VALLE DE TENZA S.A.", contra el acto administrativo No. 20094140262301 del 2 de julio de 2009, proferida por la Subdirección de Transporte".

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 305 del 12 de julio de 1992, la empresa "Flota Valle de Tenza S.A.", tiene autorizado, entre otras rutas: Bogotá – La Unión (San Luis de Gaceno – Boyacá), Tunja – San Luis de Gaceno – La Unión y viceversa.

Que con Oficio radicado MT 42940 del 2 de junio de 2008, la empresa "Flota Valle de Tenza S.A." solicitó ante la Subdirección de Transporte, concepto frente al sitio conocido como "La Unión", que hace parte de la ruta Tunja – San Luis de Gaceno.

Que la Subdirección de Transporte, dio respuesta a la empresa Valle de Tenza, mediante Oficio MT 47547 del 20 de agosto de 2008, manifestando que el sitio denominado "La Unión", hace parte del Municipio de Sabanalarga – Casanare, concluyendo, que la citada empresa debía prestar el servicio en las vías que conducen de Villavicencio a Aguazul – Yopal al igual que la Vía que comunica Bogotá – Mchetá – Guanteque – San Luis de Gaceno – El Secreto – Agua Clara.

Que con escrito No. 20094140262301 del 2 de julio de 2009, la Subdirección de Transporte, se retractó de lo conceptuado en el Oficio 47547 de 2008 y en su defecto concluyó que el sitio denominado "La Unión", forma parte de la jurisdicción del Municipio San Luis de Gaceno – Boyacá y no de Sabanalarga - Casanare.

Que la empresa "Flota Valle de Tenza S.A." mediante radicado No. 2009-321-056098-2 del 28 de agosto de 2009, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo 20094140262301 de 2009 que profirió esta Subdirección.

13

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa "FLOTA VALLE DE TENZA S.A.", contra el acto administrativo No. 20094140262301 del 2 de julio de 2009, proferida por la Subdirección de Transporte."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos esgrimidos por el libelista se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente, que el principal argumento para dejar sin efectos la comunicación inicial de la Subdirección de Transporte, es decir, el Oficio MT 47547 del 20 de agosto de 2008, fue la certificación allegada por el señor Alcalde de San Luis de Gaceno, en la que expresa que el sitio denominado "La Unión", no corresponde a ningún conglomerado poblacional, cabecera del corregimiento o inspección policial y que dicho punto, es la unión de la quebrada San Agustinerá con el río Lengupa.

Expone, la falta de competencia del alcalde para expedir dicha certificación, dado que la georeferenciación y certificación de dicho punto geográfico esta en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para lo cual resalta las funciones que tiene dicho instituto en el Decreto 1551 del 4 de mayo de 2009.

Adjunta como prueba documental, el mapa Plancha de localización del cruce de Agua Clara ó "La Unión", para demostrar que el punto conocido como "La Unión", es el mismo sitio conocido como "Cruce de Agua Clara" dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga - Casanare, la cual corresponde a la intersección de las Vías que conducen de Yopal a Villavicencio y de Guateque a San Luis de Gaceno, El Secreto.

Dice también, que por ser el transporte de pasajeros un servicio público, lo mínimo que espera el usuario, es arribar a un sitio que sea de utilidad para él, sea porque allí vive, sea porque es un destino transitorio o como en el presente caso, porque es el encuentro de vías principales, siendo este, el sitio de transbordo a destinos tan diferentes como: Yopal, Villavicencio, Guateque, Garagoa y Tunja. Connotación que hace para preguntar ¿cómo se puede entender que se tenga como sitio autorizado de finalización de una ruta, un punto totalmente despoblado?.

Controvierte el argumento dado por la Subdirección de Transporte, donde se le manifestó: que el puente del Secreto fue construido entre los años 1974 y 1976, siendo imposible para la Flota Valle de Tenza, llegar hasta el punto conocido como Cruce de Agua Clara - Casanare. Lo desvirtúa, diciendo que en el año 1966 el Ejército Nacional construyó sobre el río Upiá, en el sitio el Secreto entre los límites de Boyacá y la Intendencia de Casanare, un puente militar en hierro, -aportando como prueba documental, un CD, donde aparece el citado puente-. Además reitera, la aclaración del sitio geográfico, dado que dicho puente sirvió como base para delimitar Boyacá de la Intendencia de Casanare, el cual surtió efecto en el Congreso de la República, con la Ley 19 de noviembre 28 de 1973.

Expresa así, las razones por las cuales la empresa Valle de Tenza, sí podía prestar el servicio de transporte de pasajeros hasta el sitio denominado Cruce de Agua Clara o La Unión, sitio que dice, además, está identificado claramente por el Instituto Agustín Codazzi, en las pruebas que anexa.

13

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa "FLOTA VALLE DE TENZA S.A.", contra el acto administrativo No. 20094140262301 del 2 de julio de 2009, proferida por la Subdirección de Transporte."

Manifiesta también, que con la decisión tomada por parte de la Subdirección de Transporte, se le violó el debido proceso, toda vez que no se dio cumplimiento a los presupuestos señalados en el Artículo 69 y ss del Código Contencioso Administrativo, por cuanto no se corrió traslado a la parte interesada para que ejerciera su derecho de defensa en vía gubernativa y no se contó con el consentimiento del afectado para la revocatoria del citado Oficio 20094140262301 del 2 de julio de 2009.

Así mismo, dice que la Subdirección de Transporte no tenía competencia para dejar sin efectos la ruta autorizada Tunja – San Luis de Gaceno – La Unión y viceversa, otorgada a la empresa Flota Valle de Tenza, mediante Resolución 305 del 12 de julio de 1972, dado que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, es decir, que si lo que se pretendía era dejar sin efectos una ruta, total o parcial, tenía que haberse atacado la citada resolución 305, mediante un acto administrativo de igual o superior jerarquía y no por medio de un oficio. Además, la entidad competente para suspender actos administrativos es del Consejo de Estado.

Por último, solicita que se reponga el Oficio No. 20094140262301 del 2 de julio de 2009, proferido por la Subdirección de Transporte, en el sentido que la Flota Valle de Tenza, tenga como destino final el sitio denominado "Cruce de Agua Clara o La Unión, dentro del Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Problema Jurídico que se plantea

La controversia suscitada, se presenta en la ubicación geográfica del sitio denominado "La Unión", al calificar que dicho paraje pertenece al Municipio de San Luis de Gaceno – Boyacá ó por el contrario, si el referenciado punto forma parte del Municipio de Sabanalarga – Casanare, dado que la empresa "Flota Valle de Tenza S.A.", mediante Resolución 305 del 12 de julio de 1972, está habilitado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas: Bogotá – La Unión (San Luis de Gaceno – Boyacá) y Tunja - La Unión (San Luis de Gaceno – Boyacá).

En consecuencia, se entrará a debatir las pruebas existentes en el expediente sub-examine junto con las aportadas por el recurrente, las cuales se valoraran, partiendo de la base que la empresa "Flota Valle de Tenza S.A." se encuentra debidamente habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas antes mencionadas.

La Comunicación inicial, fue favorable a la empresa Valle de Tenza, dada que en el Oficio 47547 del 20 de junio de 2008 se tuvo como soporte jurídico, la Ley 19 de noviembre 28 de 1973, la cual creo la intendencia de Casanare como departamento del Casanare, en dicha ley, quedo parte de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno (Boyacá) inmerso en el Municipio de Sabanalarga - Casanare, coligiéndose así, que el sitio denominado "La Unión" se conoce actualmente como Cruce de Agua Clara - Casanare.

17

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa "FLOTA VALLE DE TENZA S.A.", contra el acto administrativo No. 20094140262301 del 2 de julio de 2009, proferida por la Subdirección de Transporte."

De lo arriba transcrito, se concluyó, que el sitio denominado La Unión hace parte del Municipio de Sabanalarga – Casanare, lo cual le permitía a la empresa Flota Valle de Tenza, prestar el servicio hasta las vías que conducen de Villavicencio a Aguazul – Yopal y la vía que comunica Bogotá – Macheta – Guateque – San Luis de Gaceno – El Secreto – Agua Clara. (El citado oficio 47547, obra a folio 99 del expediente en estudio).

No obstante de lo anterior, surgieron nuevas pruebas aportadas por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de San Luis de Gaceno – Boyacá y de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Sabanalarga – Casanare, donde manifestaron que el sitio "La Unión" pertenece a la jurisdicción de San Luis de Gaceno, dichos hechos fueron dados a conocer al señor Henry Buitrago Ruiz – Gerente de la empresa "Flota Valle de Tenza" mediante el Oficio No. 200941000128981 del 1 de abril de 2009, donde se le manifestaba que el concepto inicial, había sido replanteado en el sentido de dejar sin efectos el oficio No. 47547 DE 2008, reiterado con el Oficio MT 20091410262301 del 2 de julio de 2009 en el cual se le dijo:

"...No es cierto, por cuanto el sitio "La Unión" está ubicado en la jurisdicción del municipio de San Luis de Gaceno departamento de Boyacá, y así lo corrobora el Alcalde del Municipio de San Luis de Gaceno, mediante oficio No. 2009-321—020508 del 02/04/09..." (Pruebas que se encuentran en los folios 117, 116, 115, 114, 98, 97 y 70 del expediente en comento).

Así las cosas, para la administración era claro que las decisiones tomadas en su debido momento fueron en aras de salvaguardar los principios seguridad, comodidad y accesibilidad, los cuales garantizan a los habitantes la eficiente prestación del servicio público.

Ahora bien, del caso sub-lite, llama la atención las pruebas presentadas por la Flota Valle de Tenza y las encontradas en el precitado expediente, en especial lo conceptuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la cual certifica que *"... le informo que luego del trabajo de campo se verificó que el cruce de las vías que conducen a Yopal, Villavicencio y Guateque, corresponde a la unión de las citadas vías, la cual también es llamado cruce de aguaclara, localizado en la Inspección de policía de Aguaclara, jurisdicción municipal de Sabanalarga, departamento de Casanare.*

Adjunto un mapa con la localización de la unión de las vías arriba citadas o cruce de Agua Clara." (Dicha prueba aparece en los folios 102 y 132 del expediente sub-examine).

Sobre los mapas allegados por el recurrente, los mismos fueron verificados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde dilucidaron claramente las delimitaciones entre los Departamentos de Boyacá y Casanare, reiterando, que el denominado sitio "Cruce de Agua Clara ó la Unión" pertenecen al Municipio de Sabanalarga - Casanare.

Para el Despacho es importante resaltar la certificación proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante Oficio No. 8002009EE4114-01 del 28 de abril de 2009, en el cual manifiesta que el multicitado sitio "La Unión", también es llamado Cruce de Aguaclara, localizado en el Municipio de Sabanalarga – Casanare, hechos que desvirtúan lo certificado por el Alcalde de San Luis de Gaceno y la Secretaria de

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa "FLOTA VALLE DE TENZA S.A.", contra el acto administrativo No. 20094140262301 del 2 de julio de 2009, proferida por la Subdirección de Transporte."

Planeación y Obras Públicas del mismo municipio, toda vez que el citado Instituto es la máxima autoridad jurídica para valorar un determinado sitio geográfico en el territorio colombiano.

Así las cosas, es deber salvaguardar el debido proceso, dado que el mismo, no es un concepto absoluto y plenamente colmado por ello; por el contrario aquel presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas, que inclusive pueden llevar, como en varias materias se ha establecido a la reserva temporal de la actuación, del acto o del documento que lo contenga; empero, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción o pena, si se requiere de la publicidad, de la contradicción, de la intervención del juez natural y de la aplicación de las formas propias de cada juicio, es decir, deben respetarse los principios y garantías de rango constitucional que enmarcan en términos generales el derecho sancionatorio del Estado.

Lo que supone el artículo 29 de la nuestra Carta Magna, en su primer inciso, no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas. SENTENCIA C-599/92 (Diciembre 10 de 1992) Corte Constitucional. MP. Dr. FABIO MORON DIAZ.

De lo anterior, se desprende que el sitio denominado "La Unión", también llamado cruce de Aguaclara, se encuentra localizado en la Inspección de Policía de Aguaclara, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa "Flota Valle de Tenza S.A.", en el sentido de revocar en todas sus partes el acto administrativo MT 20094140262301 del 2 de julio de 2009, proferida por la Subdirección de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Aclarar que el denominado sitio "La Unión", llamado también "Cruce de Aguaclara", se encuentra localizado en el Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare y en consecuencia la empresa "Flota Valle de Tenza S.A." puede prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa "FLOTA VALLE DE TENZA S.A.", contra el acto administrativo No. 20094140262301 del 2 de julio de 2009, proferida por la Subdirección de Transporte."

carretera hasta el "Cruce de Aguacalara o la Unión" de conformidad con las rutas que tiene autorizada por parte del Ministerio de Transporte.


ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al doctor LEONARDO ALVAREZ CASALLAS, apoderado de la empresa "FLOTA VALLE DE TENZA S.A.", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.


ARTICULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

12 NOV 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID BECERRA FONSECA


Proyectó:
Revisó:
Fecha de elaboración:
Número de radicado:
Tipo de respuesta


Randold Trillos Pérez
Cecilia Rojas Llanez.
14.10.09 (cc.1225/09
2009-321-056098-2
Total (X) Parcial



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 10:130 horas del día diecisiete (17) de noviembre de 2009, notifiqué personalmente al doctor LEONARDO ALVAREZ CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.217 de USAQUEN y T. P. No. 92.028 del C. S. J., quien actúa como apoderado de FLOTA VALLE DE TENZA S. A., del contenido de la resolución No. ~~05576~~ *Noviembre 12* de 2009, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa "FLOTA VALLE DE TENZA S. A.", contra el acto administrativo No. 20094140262301 del 2 de julio de 2009, proferida por la Subdirección de Transporte".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA LD-C
C. C. 80426217
T. P. No. 92028
DIRECCION: Crc S No 59 D-18
CIUDAD: Bogota D.C.
TELEFONO 3245324
FECHA 17-11-09

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Signature]
C.C. 60263782